

RADICADO: 20001-31-05-001-2006-0369-00.
REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NOHEMI TORRES JIMENEZ
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y OTROS

Valledupar, 8 de Agosto de 2022

Al despacho de la Sra. Juez, informando que en escrito del 22 de junio de 2022, la parte demandada ELECTRICARIBE S.A E.S.P. por intermedio de su apoderado judicial presenta escrito solicitando nulidad de todo lo actuado a partir del 24 de marzo de 2021 en el proceso de la referencia, PROVEA.

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

RADICADO: 20001-31-05-001-2006-0369-00.
REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NOHEMI TORRES JIMENEZ
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de Agosto de 2022

RADICADO: 20001-31-05-001-2006-00369-00.
REF: ORDINARIO LABORAL,
DEMANDANTE: NOHEMI TORRES JIMENEZ
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y OTRO

A U T O

A N T E C E D E N T E S

Por medio de memorial, la parte demandada, solicitó la nulidad de todo lo actuado, a partir del 24 de marzo de 2021.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

En ese sentido se tiene que las nulidades procesales fueron previstas por el legislador, como un mecanismo para sanear las irregularidades, y de esa forma salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, y por su gravedad, el legislador les asignó la consecuencia de invalidar las actuaciones viciadas, cuando quiera que el proceso esté incurso en una de las causales establecidas taxativamente por la legislación civil, y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, esta última que opera de pleno derecho y que hace referencia a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

En el presente caso, se tiene que, la Superintendencia de Servicios Públicos en la resolución SSPD-2011000011445 del 24 de abril de 2021 “Por la cual se ordena la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.”, estableció en el artículo segundo lo siguiente:

“SEGUNDO.- ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas:

a) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución.

b) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la presente Resolución, que afecten los bienes de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación.

c) El aviso a los jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución; y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006

(...)

f) La advertencia al público y a los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador(a), so pena de nulidad”

Entonces, como en el presente caso se admitió un proceso ejecutivo, sin que ello fuera procedente, y se tramitó el mismo sin notificar al agente liquidatario, es procedente decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del 24 de marzo de 2022.

Además, con base en lo dispuesto en esa misma norma, se ordenará la suspensión del presente proceso, y con observancia de lo establecido en el literal d) del art. 116 del Decreto Ley 663 de 1993, se dispondrá la remisión del presente proceso ante el agente liquidador.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo laboral seguido por NOHEMI TORRES JIMENEZ contra LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P desde el día 24 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Decrétese la suspensión del proceso ejecutivo laboral seguido por NOHEMI TORRES JIMENEZ contra LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría infórmese de esta decisión al agente especial ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.064.781 de Bogotá, como Liquidadora de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010., además requiérasele a fin de que comuniquen a esta agencia judicial la decisión tomada dentro del trámite de liquidación de LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

CUARTO: Remítase el expediente digital junto a todos sus anexos, al agente especial ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, identificada con la cédula

RADICADO: 20001-31-05-001-2006-0369-00.
REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NOHEMI TORRES JIMENEZ
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y OTROS

de ciudadanía número 52.064.781 de Bogotá, como Liquidadora de la
Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

SEXTO: Por secretaría, háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: akary

